

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA  
PANEL VIII

Betterecycling Corporation		<i>Revisión</i>
Recurrente	KLRA201500698	procedente de la Junta de Subastas, Municipio de Yauco
v.		Serie 2015-16 Renglón 4 y Renglón 5
Gobierno Municipal de Yauco y su Junta de Subastas		Sobre: Revisión Administrativa
Recurrida		
R&F Asphalt Unlimited Inc., Transporte Rodríguez Asfalto, Inc.		
Licitadores		

Panel integrado por su presidente el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

I.

El 3 de junio de 2015, la Junta de Subastas Del Gobierno Municipal Autónomo de Yauco (Junta), adjudicó la buena pro en la Subasta 2015-16 Reglón 4 y 5 a la compañía R&F Asphalt Unlimited, Inc. Según se desprende del ponche del correo, la Junta notificó su determinación el 19 de junio de 2015. La notificación cursada apercibió del derecho de recurrir mediante revisión judicial de la determinación final de la Junta en un término no mayor de diez (10) días a partir de la fecha en que el acuerdo haya sido promulgado o comunicado a las partes. Inconforme con la determinación de la Junta, el 30 de junio de 2015, Betterecycling Corporation recurrió ante nos mediante escrito de Revisión Judicial. Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

## II.

Es sabida norma en nuestra jurisdicción que los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>1</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>2</sup> La ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>3</sup> Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>4</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>5</sup>

Las subastas celebradas por los municipios se rigen por las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos.<sup>6</sup> Respecto a la adjudicación de la subasta, ésta deberá notificarse a todos los licitadores, certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo.<sup>7</sup> A su vez, la Junta notificará a los licitadores no favorecidos los motivos o razones por las cuales no se les adjudicó la subasta.<sup>8</sup> En cuanto a este aspecto, la notificación tendrá que ser clara, eficaz y cursada por escrito.<sup>9</sup> El propósito de este tipo de notificación es que los licitadores perdidosos tengan la oportunidad de solicitar revisión judicial de la determinación de la Junta de Subastas, dentro del término jurisdiccional aplicable.<sup>10</sup> A tenor con ello, la Ley Núm.

---

<sup>1</sup> *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663 (2005); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991).

<sup>2</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>3</sup> *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. AAA*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

<sup>4</sup> *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

<sup>5</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

<sup>6</sup> 21 LPRA § 4001, *et seq.*

<sup>7</sup> 21 LPRA § 4506(a).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Cordero Vélez v. Mun. de Guánica*, 170 DPR 237, 247 (2007).

<sup>10</sup> *Id.*

213 de 29 de diciembre de 2009, enmendó la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, y **redujo el término para acudir en revisión judicial de un dictamen de subasta a diez (10) días**. Adviértase que el inciso dos del Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, dispone:

La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados **desde el depósito en el correo** de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.<sup>11</sup>

### III.

En el caso de autos, según se desprende del ponche de correo la Junta de Subastas del Municipio de Yauco notificó su determinación relacionada a la Subasta Bettercycling Corporation el 19 de junio de 2010. Bettercycling Corporation no recurrió de la misma sino hasta transcurridos **once (11) días** de su notificación, ello cuando el término en ley para revisar judicialmente dicha determinación es de **diez (10) días**. En su escrito, Bettercycling Corporation indica que la adjudicación fue notificada el 20 de junio 2015. En apoyo a su posición incluye copia impresa del récord electrónico de rastreo publicado en la página cibernética del correo postal de los Estados Unidos de América. Dicho documento no puede utilizarse como comprobante de la fecha de depósito en correo, en particular cuando del sobre mismo se desprende que el depósito ocurrió en una fecha previa. Resulta evidente que Bettercycling Corporation acudió ante nos tardíamente.

### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso instado por Bettercycling Corporation por falta de jurisdicción.

---

<sup>11</sup> 21 LPRA § 4702.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones